

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto fusionando en uno solo los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de este Ministerio, bajo la denominación del último, formándose un escalafón de los funcionarios que lo constituyen, y disponiendo que la plantilla de dicho Cuerpo Auxiliar quede constituida en la forma que se publica.—Página 46.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando el establecimiento del servicio especial de reconocimiento de cadáveres y comprobación de defunciones para los efectos de Registro civil, en todas las poblaciones que tengan más de 50.000 almas, con arreglo al último censo conocido.—Páginas 46 y 47.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado á D. José Prosper y Llorens, Jefe de Administración de tercera clase, cesante.—Páginas 47 y 48.

Otro nombrando Tenedor de Libros de la Intervención de la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Enrique Labrador de la Fuente, que desempeña el mismo cargo con la de Jefe de Administración de cuarta.—Página 48.

Otro nombrando Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, con destino á la Intervención Central de Hacienda, á D. Bernardo Revuella y Somoza, Tenedor de Libros de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de Negociado de primera.—Página 48.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando obligatoria la celebración anual de una Fiesta del Arbol en cada término municipal.—Página 45.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos de este Ministerio, á D. José de Balenchana y Piernas, que lo es de la clase inferior inmediata en el mismo Departamento.—Página 48.

Otro ídem Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros de este Ministerio, á D. Ramiro Alonso Bayón, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de mayores del mismo Departamento.—Página 48.

Otros concediendo nacionalidad española á D. Enrique Schwartz Winter, súbdito ale-

mán, y D. Emilio Griffiths Navarro, súbdito inglés.—Página 48.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Director general de Bellas Artes, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Pedro Poggio y Alvarez.—Página 49.

Otro confirmando en el cargo de Jefe de Sección de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y la denominación de Oficial mayor, á D. Ricardo Morenas de Tejada.—Página 49.

Otro nombrando Oficial primero de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. José de Acuña y Pérez de Vargas.—Página 49.

Otros nombrando Oficiales segundos de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, á D. Mariano Pozo y García y D. Zenón Ponce de León y Calderón.—Página 49.

Otro confirmando en el cargo de Secretario del Consejo de Instrucción Pública, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Miguel Belegón y Echevarría.—Página 49.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando á D. Basilio Hanza Blanes, Registrador de la Propiedad de Canjáyar.—Página 49.

Otra nombrando Vocal correspondiente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación, por el territorio de Navarra, á D. Pedro Uranga y Esnaola, Abogado del Ilustre Colegio de Pamplona.—Página 49.

Otra ídem id. id. por el territorio de Vizcaya á D. Rodrigo Jado y Ventades, Abogado del Ilustre Colegio de Bilbao.—Página 49.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se nombren de hecho un Profesor ó Profesora, supernumerario, para cada una de las plazas creadas por el Presupuesto de este Ministerio en el Conservatorio de Música y Declamación.—Página 49.

Otras nombrando Profesoras supernumerarias de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación á D.^a Dolores Salvador y D.^a Luisa García Rubio.—Página 50.

Otra disponiendo se adquiriera con destino al Museo de Arte Moderno el cuadro de D. Francisco Aldama Montes titulado «Paisaje de Otoño».—Página 50.

Ministerio de Fomento:

Real orden relativa á la redacción de los proyectos de acopios para la conservación de carreteras.—Página 50.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 50.

ISTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que los Directores de las Escuelas de Náutica remitan á los Comandantes de Marina de las respectivas provincias los datos estadísticos y las informaciones que por conducto de dichas Autoridades solicite la Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Página 52.

Ascensos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 52.

Disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de aspirantes á las oposiciones para proveer en turno de Auxiliares la Cátedra de Lengua Francesa del Instituto de Soria y la agregada de igual enseñanza del de León.—Página 52.

Lista de los aspirantes admitidos y excluidos á las oposiciones para proveer en turno de Auxiliares la Cátedra de Lengua Francesa del Instituto de Soria y la agregada de igual asignatura del de León.—Página 52.

Dirección General de Primera enseñanza. Convocando á oposiciones para proveer en propiedad las plazas de Profesores especiales de Educación física, Caligrafía, Francés y Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 52.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando el proyecto del camino vecinal de Villanubla á Wamba (Valladolid).—Página 52.

Concediendo al pueblo de Bañón el anticipo de 2.307 pesetas 18 céntimos para la construcción del camino vecinal de Bañón á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarazona, en la provincia de Teruel.—Página 52.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Oviedo), Sociedad anónima La Emeritense, Banco Hispano Colonial, Sociedad de Electricidad del Mediodía y Compañía Traslántica.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 5, 6 y 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En virtud de lo consignado en el artículo 12 de la ley de Presupuestos para el presente año, y á propuesta de Mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fusionan en uno solo los Cuerpos administrativo y auxiliar del Ministerio de Estado bajo la denominación de este último, formándose un escalafón de los funcionarios que los constituyen.

Art. 2.º La plantilla del Cuerpo auxiliar del Ministerio de Estado quedará así constituida:

Un Jefe de Administración de cuarta clase, Interventor de la Agencia General de Preces á Roma.

Un Jefe de Negociado de primera clase.

Dos Jefes de Negociado de segunda.

Dos Jefes de Negociado de tercera.

Dos Oficiales de Administración de primera clase.

Un Oficial de Administración de segunda.

Dos Oficiales de Administración de tercera.

Tres Oficiales de Administración de cuarta; y

Ocho Oficiales de Administración de quinta clase.

Art. 3.º Los haberes de estos funcionarios son los consignados y detallados en el capítulo 1.º, artículo 4.º de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Apenas entrada en vigor la ley provisional de Registro civil, se sintió la necesidad de que á la licencia de enterramiento que han de expedir los Jueces municipales con arreglo á los artículos 75 de aquella Ley y 63 del Reglamento para su ejecución, precediese el reconocimiento del cadáver por un facul-

tativo destinado especialmente á este servicio y el cual habría de manifestar al dorso de la certificación del Médico que asistió al difunto durante su última enfermedad, haber reconocido el cadáver á que la misma certificación se refería y no hallar inconveniente en que se diera la licencia para la inhumación. Así lo estableció la Real orden é Instrucción de 19 de Noviembre de 1872, dictada para Madrid; pero cuyo pensamiento capital era, sin duda, el de la conveniencia de establecer en las grandes poblaciones—donde son muchos los que fallecen sin asistencia facultativa y donde por ser más limitada la participación directa de los ciudadanos en los actos del estado civil, es siempre más difícil la comprobación de la existencia y circunstancias de tales actos—un sistema de verificación por funcionarios del Estado que, en representación del mismo y más desligados de la influencia sentimental que nace de la comunicación diaria con el enfermo y su familia, velasen especialmente por la tranquilidad de todos, dando una seguridad mayor contra las inhumaciones prematuras, promoviendo más activamente, en su caso, la acción de la justicia y ayudando siempre á evitar ó disminuir los peligros para la salud pública en el supuesto de enfermedades contagiosas ó de falta de higiene.

A pesar de ello, la Real orden de 19 de Noviembre de 1872, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, y que, como resulta de lo expuesto al principio, no sólo no alteraba el sistema de la Ley, sino que respetándolo le agregaba nuevas garantías, consideró el problema en su regla 6.ª principalmente desde el punto de vista sanitario y del carácter técnico de los funcionarios de que se trataba, y dispuso que el Reglamento del Cuerpo de Facultativos que había de crearse á tenor de la regla 5.ª, se formase por el Ministerio de la Gobernación.

Sin duda debió rectificarse inmediatamente este punto de vista y restablecerse el del fin jurídico perseguido en primer término, por cuanto no sólo el Ministerio de la Gobernación no dictó el Reglamento, sino que por Real orden de 30 de Diciembre de 1872, se encargó á la Dirección General de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado la formación de un Reglamento provisional, como así se hizo, quedando constituido interinamente en la misma fecha el Cuerpo de Médicos del Registro civil de Madrid, con Facultativos forenses y sustitutos designados por ellos, y aprobado el Reglamento que presentó desde luego el citado Centro directivo. A partir de este momento el servicio de que se trata se ha considerado como siendo en su esencia un servicio del Registro civil, y los funcionarios encargados de realizarlo han venido dependiendo en tal respecto de la Dirección General de los Registros y del

Notariado, y atemperándose á las prescripciones dictadas por este Centro ó por el Ministerio de Gracia y Justicia á propuesta del mismo. En tales disposiciones se destaca en primer lugar la Real orden de 28 de Febrero de 1879, que reorganizó definitivamente el Cuerpo de Médicos del Registro civil de Madrid, constituyéndolo con funcionarios propios, llamados Médicos del Registro civil, y desligando el servicio del Cuerpo de Médicos forenses á que interinamente se había encomendado.

En el expediente que sirvió de base para la reforma, se puso expresamente de manifiesto la conveniencia de una disposición general legislativa que implantara en toda la Nación el servicio especial de reconocimiento de cadáveres y creara un Cuerpo de Médicos del Registro Civil; y el Gobierno de V. M., reconociendo esta conveniencia—sobre todo después de la invasión epidémico-colérica de 1885—pero prescindiendo de la creación de un Cuerpo común á toda España y limitando la reforma á las capitales de provincia en que era mayor el movimiento de población, acordó por Real orden de 10 de Mayo de 1887, del Ministerio de Gracia y Justicia, que se extendieran á Barcelona y demás capitales que se considerase conveniente los beneficios del sistema comprobados en esta Corte, estableciendo en cada una de aquéllas, aunque provisionalmente, un Cuerpo de Médicos del Registro civil, á semejanza del de Madrid, y aplicándose al servicio las disposiciones por que el mismo se regía en esta capital, ligeramente modificadas. A la creación del servicio en Barcelona—donde se desempeñó por Médicos forenses hasta 12 de Febrero de 1907, fecha en la cual se constituyó con Facultativos propios—siguió su implantación en Sevilla en 20 de Octubre de 1887, como un derivado inmediato de la Real orden de 10 de Mayo anterior. No pareció, sin embargo, conveniente, seguir aplicando en la misma forma la repetida disposición, ni aun dentro de los límites modestos en que se encerró, y por eso, al solicitarse la creación del servicio en Málaga hubo de consultarse al Consejo de Estado, el cual en su dictamen de 6 de Mayo de 1890 manifestó que en el caso de que pareciera conveniente ampliar el ensayo hecho con buen resultado práctico en Barcelona y Sevilla, podría aplicarse la reforma á las poblaciones que, según el último censo oficial, tuvieren 50.000 ó más habitantes.

A consecuencia de nuevas peticiones, teniendo presente los buenos resultados prácticos aludidos en el citado informe, y dentro siempre de los límites del mismo—ya que el término municipal de Alicante, aunque en muy escasa cifra, supera la de 50.000 habitantes—, se implantó el reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil en Málaga, Va-

Jencia y Murcia, Cartagena, Zaragoza y Alicante, respectivamente, por Reales órdenes de 23 de Abril de 1900, 11 de Abril de 1903, 11 de Mayo del mismo año, 28 de Agosto de 1909 y 16 de Junio de 1910. Encomendado interinamente el servicio en todas estas poblaciones, con la excepción de Cartagena y Zaragoza, á Facultativos forenses, ha quedado constituido con funcionarios propios por virtud de las Reales órdenes del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de Agosto y 27 de Septiembre de 1913.

En la actualidad, no sólo subsisten las causas que motivaron la implantación del reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil en Madrid y en las demás poblaciones citadas, sino que la mayor complicación que la vida ha adquirido con relación al último tercio del siglo XIX ha acentuado la necesidad; y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, continuando con más generalidad la línea de conducta de sus antecesores, propone á V. M. el adjunto proyecto de Decreto, por el que se extiende á todas las poblaciones de más de 50.000 almas el *servicio especial de comprobación de defunciones*, y se encarga á funcionarios propios, denominados Médicos del Registro civil, retribuyéndolos como hasta el presente lo han sido en las poblaciones en que funcionaba dicho servicio y otorgándoles en beneficio de éste una inamovilidad que sólo de hecho habían disfrutado.

Por lo que respecta á la estadística demográfica, no es función propia de los Médicos del Registro civil; pero dada la forma en que los actuales vienen realizando la formación y remisión periódica de hojas de estadística, no hay inconveniente en que con el carácter de provisional siga llenándose este servicio por los indicados Facultativos.

En vista de cuanto precede, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 4 de Enero de 1915.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el establecimiento del servicio especial de reconocimiento de cadáveres y comprobación de defunciones para los efectos de Registro civil, en todas las poblaciones que tengan más de 50.000 almas, con arreglo al último censo conocido.

El servicio se realizará por funcionarios propios, que se denominarán Médicos del Registro civil.

Art. 2.º Salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la primera de las dis-

posiciones adicionales y transitorias, en cada Registro civil de las expresadas poblaciones existirán dos Facultativos encargados del servicio, uno con el carácter de propietario y otro con el de suplente.

Si alguno de los funcionarios expresados en el párrafo anterior hubiere asistido al difunto durante su última enfermedad como Médico de cabecera, el reconocimiento se practicará por el otro facultativo.

Art. 3.º Ningún Juez municipal podrá expedir la licencia de inhumación sin que por el Médico encargado del servicio se haya practicado el oportuno reconocimiento del cadáver y extendido una diligencia de comprobación al dorso del certificado del Médico de cabecera, ó una certificación en papel común que contenga las circunstancias que determina el artículo 77 de la ley de Registro civil.

Para cumplir lo preceptuado en el párrafo anterior, los Médicos encargados del servicio practicarán el reconocimiento en el término de tres horas después de haber sido requeridos por el Juez municipal, y antes de las dieciséis del fallecimiento, á cuyo efecto, las personas á que se refiere el artículo 76 de la citada ley, darán parte del fallecimiento dentro de las doce horas de ocurrido, bajo la multa de 15 pesetas.

Cuando en el reconocimiento aparecieren indicios de criminalidad, el Médico informará sobre las precauciones higiénicas que deban adoptarse hasta la entrega del cadáver al Juzgado de instrucción, y ejecutará las que en vista de su informe se le ordenaren por el Juez municipal.

Art. 4.º Por el reconocimiento y la diligencia ó certificación, los Médicos encargados del servicio percibirán de la familia ó herederos del difunto, con la excepción de los pobres, la cantidad de 2,50 pesetas en Madrid y de dos pesetas en las demás poblaciones en que se establezca ó se halle establecido el servicio.

Cuando el reconocimiento hecho dentro de las dieciséis horas siguientes al fallecimiento no pudiere considerarse como definitivo y hubiere de practicarse otro posterior, no se devengarán derechos más que por uno de ellos.

Art. 5.º En cada una de las expresadas poblaciones los Médicos del Registro civil constituirán con sus respectivos suplentes un Cuerpo facultativo, y se formará el escalafón del mismo, figurando en primer término los propietarios y determinándose el número de orden de unos y otros por la antigüedad de su posesión.

Art. 6.º Los Médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, se nombrarán por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Para tomar posesión del cargo deberán los nom-

brados presentar su título de Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.

Los suplentes tendrán derecho á ser nombrados propietarios en las vacantes que de éstos ocurran, por el orden que ocupen en su respectivo escalafón.

Unos y otros, tanto los que desempeñan el servicio en las poblaciones en que actualmente se halla establecido, como los que se nombren á consecuencia de este Real decreto, no podrán ser separados del cargo sino por faltas cometidas en el servicio y á virtud de expediente.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

1.ª En las poblaciones en que actualmente se halla establecido el servicio continuará realizándose como hasta el presente en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este Real decreto; y seguirá encomendado á los Facultativos que lo desempeñan, sin perjuicio de aumentar el número de éstos en lo futuro si lo exigieren las necesidades de dicho servicio.

En Madrid, en atención al número superior de defunciones que acusa la estadística en los distritos de la Latina y Universidad, se aumentará desde luego en dos el número de los propietarios, adscribiendo los que se nombren á los indicados distritos y figurando en el escalafón inmediatamente después del último de los actuales propietarios y antes del primero de los actuales suplentes. A los efectos de repartir equitativamente los beneficios, podrá establecerse en Madrid, donde es mayor el número de funcionarios y la diferencia de trabajo en unos y otros distritos, el reparto de los honorarios y el turno en el servicio.

2.ª Los servicios de estadística demográfica seguirán realizándose interinamente por los Médicos del Registro civil en la forma en que actualmente se realizan.

3.ª El Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Audiencia Territorial y Ayuntamiento respectivos, determinará en cada caso la oportunidad del establecimiento del servicio en las poblaciones que no lo tuvieren en la actualidad.

4.ª Por la Dirección General de los Registros y del Notariado se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

5.ª Este Real decreto empezará á regir desde el día de su publicación.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le correspondía

á D. José Prosper y Llorens, Jefe de Administración de tercera clase, cesante.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Enrique Labrador de la Fuente, que desempeña el mismo cargo con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, con destino á la Intervención Central de Hacienda, á don Bernardo Revuelta y Somoza, Tenedor de libros de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Desde hace largo tiempo y especialmente á partir del año 1898, la mayor parte de las regiones españolas celebran con regularidad la Fiesta del Arbol, que en los demás países de Europa constituye elemento poderoso de progreso y ofrece oportuna ocasión para la propaganda de las ventajas que el arbolado representa para la riqueza nacional y de los beneficios que su desarrollo reporta á la salud pública. Corresponde á los Ayuntamientos, conforme á los preceptos del artículo 72 de su ley Orgánica, el cuidado y fomento del arbolado, ya que tanto se relaciona su desenvolvimiento con la salud y la higiene de los pueblos. El Ministro de Fomento dictó recientemente la Real orden de 16 de Octubre de 1914, preocupándose, según es su especial misión, del acrecentamiento de nuestra riqueza forestal. Las Corporaciones municipales, en quienes reside el desarrollo de los servicios más relacionados con la vida de los pueblos, no deben mantenerse alejadas de estas beneficiosas propagandas, é importa facilitar la cooperación que á empresa de tamaña utilidad nacional deben prestar todos los organismos que de algún modo están re-

lacionados con la vida oficial del Estado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara obligatoria la celebración anual de una Fiesta del Arbol en cada término municipal. La fecha en que ha de celebrarse se fijará por las Corporaciones correspondientes en sesión ordinaria, y el acuerdo se hará público para conocimiento de todos los habitantes del Municipio. El Ayuntamiento deberá invitar á todos los funcionarios, asociaciones y entidades, tanto oficiales como particulares, que en el término municipal residan.

Art. 2.º Los Ayuntamientos deberán consignar en los presupuestos municipales aquellos gastos que se consideren necesarios, teniendo en cuenta las atenciones de carácter obligatorio que sobre el Ayuntamiento pesen para adquisición de terrenos donde ello sea posible, siembras, plantaciones, riegos y demás gastos indispensables para la celebración de las Fiestas. Los Gobernadores no aprobarán ningún presupuesto municipal sin que en él figure partida, por pequeña que sea, destinada al fin indicado.

Art. 3.º Los Secretarios de los Ayuntamientos tendrán la obligación de enviar al Gobernador de la provincia, por duplicado, una Memoria de la celebración de la Fiesta del Arbol, debiendo figurar en ella la fecha en que se celebre, el número de árboles plantados, el número de asistentes á la solemnidad, señalando de modo especial los alumnos de las Escuelas que concurren, personas que más se distingan por su colaboración á las fiestas y estado de las plantaciones ejecutadas en los años anteriores. Los Gobernadores formarán una Memoria general de la provincia, en que deberán figurar todos estos datos parciales, y la elevarán á la Dirección General de Agricultura.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REALES DECRETOS

Con arreglo al turno tercero de los establecidos por el artículo 2.º de la ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de

la de segundos del Ministerio de la Gobernación, á D. José de Balanchana y Piernas, que lo es de la clase inferior inmediata en el mismo Departamento.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Con arreglo al turno tercero de los establecidos por el artículo 2.º de la ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación, á D. Ramiro Alonso Bayón, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de mayores del mismo Departamento.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Enrique Schwartz Winter, súbdito alemán.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Emilio Griffiths Navarro, súbdito inglés.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pedro Poggio y Alvarez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarlo Director general de Bellas Artes, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes, interino,
Gabino Bugallal.

De acuerdo con lo que previene el artículo 9.º del Reglamento de 24 de Febrero de 1911,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y la denominación de Oficial mayor, dada á dicho cargo por la vigente ley de Presupuestos, á D. Ricardo Morenas de Tejada.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes, interino,
Gabino Bugallal.

De conformidad con lo que previene el artículo 52 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911,

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. José de Acuña y Pérez de Vargas, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes, interino,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por el turno segundo de los establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Mariano Pozo y García, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes, interino,
Gabino Bugallal.

De conformidad con lo que previene el caso 8.º del artículo 56 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911,

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Zenón Ponce de León y Calderón.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes, interino,
Gabino Bugallal.

En virtud de las reformas introducidas en la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en confirmar á D. Miguel Betegón y Echevarría, en el cargo de Secretario del Consejo de Instrucción Pública, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes, interino,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar al Registrador de la propiedad de Canjáyar, de segunda clase, D. Basilio Hanza Blanes, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años, que la citada disposición establece para la jubilación forzosa de los Registradores de la propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Abril de 1899, en relación con el 4.º del de 2 de Febrero de 1880,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal correspondiente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación por el territorio de Navarra, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Morales, á don Pedro Uranga y Esnaola, Abogado del Ilustre Colegio de Pamplona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1915.

DATO.

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Abril de 1899, en relación con el 4.º del de 2 de Febrero de 1880,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal correspondiente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación, por el territorio de Vizcaya, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel de Lecanda, á don Rodrigo Jado y Ventades, Abogado del Ilustre Colegio de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1915.

DATO.

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creadas por la vigente ley de Presupuestos dos plazas de Profesor supernumerario en el Conservatorio de Música y Declamación:

Resultando que la enseñanza elemental de Solfeo del mismo carece del personal docente necesario para que esta materia, base de toda sólida cultura musical, sea tratada y dirigida con la especialización que en tal concepto exige:

Considerando que lo avanzado del actual curso en el expresado establecimiento aconseja la provisión urgente de las plazas de referencia, con carácter definitivo, y teniendo en cuenta que en condiciones tales, y ante las exigencias del servicio, han sido provistas anteriormente las plazas análogas de Profesores ó Profesoras supernumerarios, sin otro requisito que el de recaer en personas de probada competencia artística,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se nombren de hecho un Profesor ó Profesora supernumerarios para cada una de las plazas creadas por el Presupuesto actual de este Ministerio en el Conservatorio de Música y Declamación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose omitido la publicación simultánea de la Real orden sobre provisión de las dos plazas de Profesores supernumerarios, creadas por la vigente ley de Presupuestos en el Conservatorio de Música y Declamación, con los nombramientos de las mismas, se reproducen éstos á continuación de aquélla.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de Presupuestos vigente, y en cumplimiento de la Real orden de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.^a Dolores Salvador, Profesora supernumeraria de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de Presupuestos vigente, y en cumplimiento de Real orden de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.^a Luisa García Rubio, Profesora supernumeraria de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se adquiriera, con destino al Museo de Arte Moderno, el cuadro de D. Francisco Aldana Montes titulado «Paisaje de otoño», favorablemente informado por la Academia de Bellas Artes de San Fernando, abonándose al mencionado D. Francisco Aldana la cantidad de 1.500 pesetas en que se halla tasada dicha obra una vez entregada en el referido Museo, con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto «Adquisición de obras de Arte» del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La presencia por largos plazos de montones de acopios para conservación del firme sobre la explanación de una carretera, puede hacer suponer una imprevisión de la Administración bajo dos conceptos: el primero, porque repre-

sentan un capital que no sólo está improductivo desde la adquisición de aquéllos hasta su empleo, sino que además se merma sin utilidad alguna, tanto por lo que le destruye el tránsito, unas veces involuntaria y otras malévolamente, cuanto por el continuo é improductivo gasto de su repetido arreglo y limpieza; y en segundo, porque no siendo admisible que se hayan construído las carreteras con el exceso de ancho que ocupan los acopios (que representan más de un 25 por 100 del coste total de la explanación) para este solo fin, que podría haberse obtenido con mucha más economía con la expropiación de zonas ó sólo parcelas en puntos convenientes para depósitos de tales materiales, hay que admitir que su colocación representa una molestia y un perjuicio para el tránsito.

A suprimir el primer defecto acudió la Real orden de 16 de Marzo último, disponiendo que los proyectos de reparación de firme comprendieran á la vez el acopio del material y su empleo en la misma contrata; y á evitar el segundo, la Real orden de 30 de Diciembre de 1913 y los formularios para proyectos de conservación de carreteras, que tienden á conseguir en breve plazo la desaparición de los acopios existentes, evitando en lo posible la colocación de otros nuevos, dando á la vez mayor amplitud al afirmado.

Y teniendo en cuenta la conveniencia de perseverar en este criterio para llegar á obtener que la explanación de la carretera quede completamente libre y adecuada para el tránsito, y que si los proyectos para conservación de afirmado de carreteras se redactaran comprendiendo exclusivamente la conservación por recargos, es decir, la adquisición del material y su empleo, la economía que este sistema, así como la estricta aplicación de los artículos 8.º y 16 del nuevo Reglamento de Camineros produjera en los créditos que para jornales y materiales por Administración se asigna á las Jefaturas de Obras Públicas permitiría á éstas la rápida adquisición por gestión directa del material necesario para bacheo y su inmediato empleo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los proyectos de acopios para conservación de carreteras se redacten comprendiendo su adquisición y empleo en recargos, aplicando los formularios aprobados para análogos servicios de reparación, con las modificaciones ó aclaraciones que la Dirección General de Obras Públicas estime convenientes para el mejor desarrollo de este servicio, y se atienda á la adquisición y empleo de material para bacheos con los créditos que para jornales y materiales por Administración, se asignan anualmente á las Jefaturas de Obras Públicas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1915.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación. ()*

ITALIA

Decreto de 20 de Diciembre de 1914.

Artículo 1.º Durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Enero y el 31 de Marzo de 1915, las Cajas de ahorro ordinarias, los Montes de Piedad autorizados á recibir depósitos, los Establecimientos de crédito, los Bancos por acciones mutuos ó cooperativos, las Cajas rurales y las Casas de banca quedan autorizadas á limitar globalmente los reembolsos por cada cuenta debida en concepto de depósito ó cuenta corriente de todo género, exigible en el arriba citado período de tiempo en la proporción de un 20 por 100 por cada mes calculado sobre el resto del débito en 31 de Diciembre de 1914, haciendo exclusión de las sumas á que se refiere el artículo 4.º y siempre con el límite mínimo de 100 liras al mes.

Todas las moratorias cesarán el 1.º de Abril de 1915.

Quedan excluidos de la referida facultad de limitar los reembolsos los tres Establecimientos de emisión, los cuales conservarán la obligación de reembolsar por entero las sumas recibidas en cuenta corriente.

Art. 2.º Los reembolsos sobre los depósitos de las Cajas de ahorro y cuentas corrientes de todas clases, aunque sea dentro de límites superiores á los expresados en el artículo anterior, deberán concederse (si bien comprendiendo en ellos la cuota mínima allí indicada), cuando sean solicitados.

a) Para los salarios que se deban á los obreros, según los estados semanales y quincenales; para la adquisición de las primeras materias indispensables para la industria, dentro de los límites estrictamente precisos para la continuación del trabajo; para la adquisición de los abonos necesarios para el cultivo del campo en la inmediata campaña agrícola.

b) Para la suma necesaria al pago de los impuestos debidos al Estado ó de los recargos municipales y provinciales que deban satisfacerse hasta el 31 de Marzo de 1915, conforme á las inscripciones contenidas en las listas de contribuyentes (*ruoli*) y mediante presentación del recibo de la Contribución (*cartella esattoriale*).

c) Para los pagos que los depositantes y cuentacorrentistas deban efectuar como consecuencia de su suscripción al empréstito nacional próximo á emitirse.

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 1.º, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 26 de Noviembre; 1.º, 6, 10, 12, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1914, y 5 del corriente.

Las libretas de depósito transferibles, puestas a nombre de persona que no fuere el portador, no darán derecho á los reembolsos á que se refiere el presente artículo, á no ser que la transferencia no hubiere sido notificada dentro del mes de Agosto último.

Art. 3.º A los depósitos de ahorro y á las cuentas corrientes cuyo reembolso se haya estipulado en fechas determinadas, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, en la medida de la cuantía de las sumas cuya entrega se haya convenido en los plazos mismos.

Las sumas no reembolsadas á tenor de los artículos 1.º del presente Real decreto y de los anteriores fechas 16 de Agosto de 1914, número 821, y 27 de Septiembre de 1914, número 1.033, quedarán á la libre disposición del acreedor.

Art. 4.º No se sujetarán á ninguna limitación los reembolsos sobre los depósitos de las Cajas de Ahorros ó cuentas corrientes de cualquier clase existentes en cualquiera de los Establecimientos ó de las Casas de que se hace mención en el artículo 1.º y por cualquier título:

a) Cuando se trate de sumas ingresadas con posterioridad al 4 de Agosto, ó bien

b) De existencias sujetas á cualquier servicio de Caja, asumido por cuenta de entidades colectivas.

Art. 5.º El cuentacorrentista ó depositante deudor de alguna suma por letra de cambio domiciliada para el pago en el mismo Establecimiento en el cual tuviere algún crédito en concepto de depósito, ahorro ó cuenta corriente, tendrá derecho á exigir se opere el balance hasta agotar su propio crédito, con tal de que la letra de cambio se encontrare en posesión del Establecimiento en cuestión desde el 1.º de Diciembre corriente.

Art. 6.º Los Establecimientos y Casas mencionados en el artículo 1.º del presente Decreto estarán obligados á dar curso á las transferencias totales ó parciales de los créditos correspondientes á los depósitos de ahorro ó cuentas corrientes sujetos á moratoria, ora en favor de otros depositantes ó cuentacorrentistas de la entidad misma, ora en favor de terceros, los cuales, todos quedarán sujetos—por lo que respecta á las sumas así transferidas—á las moratorias establecidas en el presente Decreto.

La transferencia de las cuentas corrientes se efectuará mediante los documentos bancarios usuales, y la de los depósitos de ahorro por medio de la simple presentación de la libreta (si ésta fuere al portador) ó mediante la presencia del cedente y del cesionario del crédito, si la libreta fuere nominativa.

Los Establecimientos y Casas arriba mencionados podrán ponerse de acuerdo con el fin de facilitar recíprocamente la transferencia de las sumas depositadas para ahorro ó cuenta corriente y con objeto asimismo de llevar á cabo las oportunas liquidaciones ó compensaciones de créditos y deudas.

Art. 7.º Al vencimiento de las letras suscritas antes del 4 de Agosto próximo pasado y prorrogadas hasta Enero de 1915, en virtud del artículo 7.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1914, número 1.033, se concede una última prórroga, potestativa para el deudor:

De veinte días cuando se trate de letras cuyo vencimiento inicial hubiere sido fijado del 22 al 30 de Septiembre de 1914 y para aquellas cuyo vencimiento inicial hubiere sido fijado del 1.º al 31 de Octubre del mismo año.

De cuarenta días cuando se trate de aquellas cuyo vencimiento inicial estu-

viere fijado del 1.º al 30 de Noviembre próximo pasado.

De sesenta días para aquellas cuyo vencimiento inicial estuviere fijado del 1.º al 31 de Diciembre último.

¶ No se concede prórroga para el pago de aquellas letras de cambio que hubieren sido suscritas antes del 4 de Agosto de 1914 y cuyo vencimiento inicial hubiere sido señalado del 1.º de Agosto al 21 de Septiembre.

Los intereses de demora, á razón del 6 por 100 anual, serán satisfechos en el momento de pagar la letra.

Art. 8.º El plazo útil concedido al poseedor para el protesto por falta de pago por las letras que vencieren dentro de los límites fijados por el presente Decreto, queda extendido al sexto día hábil después del del vencimiento.

El plazo útil para el ejercicio de la acción de resaca (*azione di regresso*) empezará á contarse desde el día en que expirare la prórroga.

Las disposiciones del artículo 7.º se harán extensivas á aquellas letras ya protestadas, sobre cuyo importe fueren pagadas, por alguno de los obligados, sumas á cuenta é intereses.

En vez de presentar las letras en los domicilios indicados para el pago, los Establecimientos de emisión podrán dirigir simples avisos de pago para la realización de éste en las Cajas de los Establecimientos mismos.

En estos avisos—que deberán ser enviados solamente en los plazos determinados por los Decretos precedentes—deberán indicarse asimismo los plazos prorrogados por virtud del presente.

Art. 9.º Las operaciones consistentes en anticipos con garantía de depósitos suscritas antes del 4 de Agosto por los almacenes generales, serán prorrogables hasta todo el mes de Marzo próximo. El acreedor tendrá derecho á percibir intereses á razón del 6 por 100 anual.

Art. 10. Se prorrogan de nuevo hasta el 31 de Marzo inclusive, aquellas Obligaciones ya prorrogadas por efecto de los Reales decretos de 16 de Agosto de 1914, 27 de Septiembre y 24 de Noviembre del mismo año, que tuvieren su origen en operaciones á plazos sobre valores mobiliarios, *reports* y prórrogas diarias (excepto las permitidas por los Establecimientos de emisión á las Cámaras compensadoras) y cuyo vencimiento estuviere fijado á partir del 1.º de Agosto.

Los intereses de demora serán computados á razón de 4 por 100 al año para los títulos del Estado ó garantidos por el Estado, y de 5 y medio por 100 para los demás valores.

Se concede al comprador el derecho de retirar en cualquier momento la totalidad de los títulos comprados ó una parte de ellos, mediante aviso efectuado con cinco días de anticipación. En caso de retiro parcial y cuando se trate de valores las partidas á retirar no podrán ser inferiores á 25 títulos ó múltiplos de 25 títulos; cuando se trate de rentas y títulos del Estado no podrán ser inferiores á 50.000 liras ó á múltiplos de esta misma cantidad. Del pago del precio correspondiente se deducirán las sumas que se hubieren satisfecho á cuenta, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Agosto de 1914 (número 821) y en la presente disposición.

El comprador depositará el precio de los títulos reclamados con capital é intereses y deduciendo las sumas que hubieren sido ya pagadas á cuenta, en el Establecimiento de emisión que ejerza las funciones de compensación, cesando de correr á su cargo los intereses desde el

momento en que se efectuare este depósito.

Ocho días después de haberlo efectuado y en el caso de que no le fueren entregados los títulos, podrá el comprador retirar las sumas objeto del depósito, permaneciendo siempre exento de la obligación de pagar intereses al vendedor.

Las Comisiones á que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1914, fijarán de mutuo acuerdo y todos los meses, después de oído el parecer de los Comités de Bolsa (*Deputazioni di Borsa*), sobre qué título y en qué medida deberá asignarse una suma á cuenta á la parte acreedora.

La suma á cuenta en cuestión no podrá exceder cada mes del 2 por 100 del importe de los títulos, y sólo será debida á condición de que el vendedor depositó los títulos mismos en la Cámara compensadora (*Estanza di compensazione*).

Art. 11. Los vendedores que no produjeren los títulos en el término establecido, deberán responder no sólo de la pérdida de los intereses sino del pago en beneficio del comprador, de un 2 por 100 mensual calculado sobre el importe total de la venta de los títulos.

Los Síndicos de Bolsa expedirán certificados de crédito á cargo de aquellos compradores y vendedores que no se hubieren ajustado á las disposiciones del presente Real decreto y del anterior de 16 de Agosto de 1914 (número 821), con objeto de proveer al pago de los intereses y de las sumas á cuenta que en los referidos decretos se establecen.

Art. 12. Por lo que se refiere á aquellos préstamos de títulos del Estado que hubieren sido ya prorrogados hasta el 31 de Diciembre de 1914 inclusive, por virtud de los arriba citados Decretos, el prestamista tendrá derecho á exigir, avisando con cinco días de anticipación, la restitución de una parte de los títulos de que se trate, si bien en una proporción que no excederá del 20 por 100 cada mes.

Los préstamos de títulos de otra clase quedan prorrogados por entero hasta el 31 de Marzo de 1915 inclusive.

Art. 13. La ejecución, obligatoria en Bolsa, de aquellas operaciones á plazos sobre valores, *reports* y prórrogas diarias cuyo vencimiento hubiere sido fijado desde el 1.º de Agosto de 1914 en adelante hasta la reapertura oficial de las Bolsas de Comercio, se llevará á efecto á partir del quinto día hábil, después de la reapertura de las referidas Bolsas y antes de los veinte días siguientes, hecha exclusión, durante ese período de tiempo, de cualquier caducidad de derecho ó perjuicio de otro género que pueda seguirse al acreedor por defectos de ejecución relacionados con los términos establecidos por las Leyes y Reglamentos vigentes.

Antes del 10 de Marzo próximo se dictarán disposiciones para la liquidación definitiva de las operaciones sobre valores mobiliarios.

Art. 14. Para los efectos de la formalización de los balances en 31 de Diciembre de 1914, las Sociedades por acciones, las Cajas de ahorros, los Montes de Piedad y las Obas pías, y, en general, las entidades colectivas, quedan facultadas para valorar los títulos de su pertenencia, con arreglo á las cotizaciones de 30 de Julio de 1914.

Art. 15. El presente decreto será presentado al Parlamento para ser convertido en Ley.

(Se continuará.)

Madrid, 3 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CIRCULAR

Esta Subsecretaría ha dispuesto que los Directores de las Escuelas de Náutica remitan á los Comandantes de Marina de las respectivas provincias los datos estadísticos y las informaciones que, por conducto de dichas Autoridades, solicite la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima del Ministerio de Marina.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señores Directores de las Escuelas de Náutica.

Por Reales órdenes de 1.º del corriente mes, han sido ascendidos:

Con arreglo al caso 8.º del artículo 56 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908:

D. Pedro Beroqui y Martínez, á Secretario-Interventor del Museo Nacional de Pintura y Escultura, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, en turno de antigüedad.

Con arreglo al artículo 3.º de la expresada Ley:

D. Miguel Martínez de la Riva y Quintas, á Auxiliar primero de la Secretaría de este Ministerio, con el mismo sueldo, en turno de antigüedad.

D. Eduardo Torralva y Medina, á Auxiliar tercero de la misma, con el de 3.500, en turno de elección.

D. Pedro Torre-Isunza, á Auxiliar cuarto, con el de 3.000, en turno de antigüedad.

D. Cristóbal Estevan y Mata, á ídem de ídem, con el ídem, en turno de elección.

D. Leandro Cerón y Cripa, á Auxiliar quinto, con el de 2.500, en turno de antigüedad.

D. Pedro María Usera y Pérez, á ídem de ídem, con el ídem, en turno de elección.

Con arreglo al artículo 4.º de la misma ley:

D. Francisco Palet y Sanz, á Aspirante primero, con el de 2.000, en turno de elección.

D. José González-Entrerriós y Pértica, á ídem de ídem, con el ídem, en turno de oposición.

D. Pablo Pou y Peláez, á ídem de ídem, con el ídem, en turno de antigüedad.

D. Angel Gascón y Muñoz, á ídem de ídem, con el ídem, en turno de elección.

Con arreglo al artículo 5.º:

D. José Velasco Pacheco, á Auxiliar administrativo de la Biblioteca Nacional, con el ídem, en turno de antigüedad.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 3 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID la lista de aspirantes á las oposiciones para pro-

veer en turno de Auxiliares las Cátedras de Lengua francesa del Instituto de Soria y la agregada del de León; que por ese Rectorado se facilite el local necesario para la realización de los ejercicios y se remita al Presidente del Tribunal, en relación numerada por orden de ingreso, los expedientes de los interesados á los efectos procedentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Rector de la Universidad Central.

Lista numerada, por orden de ingreso de los expedientes, de los aspirantes á las oposiciones para proveer, en turno de Auxiliares, las Cátedras de Lengua francesa del Instituto de Soria y la agregada del de León.

ASPIRANTES CON DERECHO Á LAS DOS VACANTES

Admitidos.

1. D. Eliseo González Negro.
2. Joaquín García Puerto.
3. Luis Ventura Balaña.
4. Manuel Arévalo Muñoz.
5. Luis Lázaro Baena y Varadé.
6. Tarsicio Seco Marcos.
7. Felipe Fernández Nieto.
8. Alfredo Gómez Robledo.

Excluidos.

D. Moisés Sánchez Barrado, y D. Miguel Rubert y Barrachina, por no reunir las condiciones legales.

Aspirantes que solicitaron sólo la agregada de León.

Los tres que solicitaron dicha plaza quedan excluidos, y son:

D. Sabino Fernández Alvarez.
D. José Feito García, y
D. Fernando Casal y Soto, por no reunir las condiciones legales.

Dirección General de Primera Enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Diciembre último,

Esta Dirección General ha resuelto convocar las oposiciones para la provisión en propiedad de las plazas de Profesores especiales de Educación física, Caligrafía, Francés y Dibujo, de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras de Alava, Alicante, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; las de Educación física, Caligrafía y Dibujo, de las de Maestros de Madrid; las de Educación física y Caligrafía, de la de Maestras de Madrid; las de Educación física, Caligrafía, Francés y Dibujo, de la de Maestros de Santiago, y las de Educación física, Caligrafía, Francés y Dibujo, de la de Maestras de la Coruña.

Las condiciones para admisión de los opositores, serán las siguientes:

1.º Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Para tomar parte en las oposiciones á plazas de Profesores de Educación física, será requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Medicina, Profesor de Gimnasia ó Maestro normal.

Todas las plazas mencionadas están dotadas con la remuneración anual de 1.500 pesetas, excepto las de Madrid que tendrán 2.000, y las de Santiago y la Coruña la de 1.000, abonándose con cargo al Presupuesto general del Estado.

Los Profesores que se nombren por virtud de estas oposiciones, deberán desempeñar la plaza tanto en las Escuelas de Maestros como en las de Maestras de la misma localidad, excepto en Madrid, Santiago y la Coruña.

Á las plazas de las Escuelas Normales de Maestras de Madrid y la Coruña, sólo podrán admitirse aspirantes femeninos.

El plazo para presentación de solicitudes será el de dos meses, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo los aspirantes presentar con sus instancias los documentos justificativos de su aptitud legal, sin cuyo requisito serán excluidos.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos, disponiendo se publique en el *Boletín* de este Ministerio y *Oficiales* de las provincias, así como en los tabloneros de edictos de las Escuelas que se citan.

Madrid, 5 de Enero de 1915.—El Director general, Bullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto del camino vecinal de Villanubla á Wamba, del contrato con la Diputación Provincial, por su presupuesto por Administración de 52.295,98 pesetas, y tenida en cuenta la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Diciembre de 1911, que se ejecuten las obras por el sistema de Administración, debiendo abonarse los gastos que con ello se ocasionen con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valladolid.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder al pueblo de Bañón el anticipo de 2.307,18 pesetas para la construcción del camino vecinal de Bañón á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, en esa provincia.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Teruel.